

**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 224-2020-GRA/GRTPE**

### **VISTOS:**

El expediente con registro N° 45412-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **METALURGICA QUIMICA SAC. (En adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N° 1307-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 1307-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que desaprueba la solicitud de SPL, y que se encuentra contenida en el registro N° 45412-2020. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, Art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resolución de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita se revoque la Resolución Directoral impugnada, señalando que con fecha 10 de julio de 2020 envió la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores a la Autoridad correspondiente de manera virtual por medio de la pág. web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, según Registro Nro. 45412-2020, siendo que con fecha 10 de setiembre de 2020, la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Arequipa, emite la Resolución Directoral Nro. 1307-2020-GRA/GRTPE-DPSC, la misma que fue notificada el día 17 de setiembre del presente año, surtiendo efectos a partir del día siguiente. La empresa concluye que los plazos administrativos establecidos en las normas correspondientes al silencio administrativo positivo no fueron respetados por la Autoridad Inspectiva de Trabajo ni la Autoridad Administrativa de Trabajo. La Autoridad Administrativa de Trabajo contaba con un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles posterior a la comunicación de la SPL para poder realizar una verificación (fiscalización) indicando que este plazo venció el día 25 de agosto del presente. Indica así mismo que la Autoridad Administrativa de Trabajo contaba con siete (07) días hábiles para emitir la resolución correspondiente y que este plazo venció el día jueves 03 de setiembre del 2020 siendo que la resolución recurrida tiene como fecha de emisión el día 10 de setiembre de 2020, siendo emitida cinco (5) días después que venciera el plazo legal establecido. Sobre la falta de comunicación a los trabajadores sobre la medida de SPL, indica que considera que todos los empleadores que deseen acogerse a la suspensión perfecta deben comunicarlo previamente a los trabajadores, utilizando medios físicos o informáticos, pero que sin embargo en ninguno de los artículos del Decreto Supremo 011-2020-TR se establece un tiempo mínimo para que el empleador, luego de comunicar a los trabajadores sobre la Suspensión Perfecta de Labores, pueda presentar virtualmente su comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo; solamente señalando un





## Resolución Gerencial Regional

Nº 224-2020-GRA/GRTPE

plazo máximo de un (01) día para dicho acto, indica que esta comunicación queda acreditada con las capturas de pantalla de Whatsapp, donde se comunicó a los trabajadores sujetos a la medida de SPL, capturas que obran en el expediente de presentado y que vuelve a adjuntar junto a su apelación. Sobre la afectación económica señala que este se dio por acreditada en el informe inspectivo y que así mismo se consideró acreditada en la Resolución apelada.

Que, la Resolución Directoral Nº 1307-2020-GRA/GRTPE-DPSC sustenta su denegatoria a la solicitud de SPL porque considera que en base al informe de inspecciones se evidencia que la empresa no cumplió con acreditar con la documentación sustentatoria pertinente su solicitud de suspensión perfecta de labores por la causal invocada sobre Nivel de Afectación Económica y que además no comunicó a la totalidad de trabajadores sobre la medida de suspensión perfecta de labores conforme se dispone en el Art. 6º, Numeral 6.3 del D.S. Nº 011-2020-TR.

Que, teniendo en cuanto lo expuesto hasta el momento; y estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. Nº 038-2020, modificado por el D.U. Nº 072-2020, así como por el D.S. Nº 011-2020-TR, modificado por el D.S. Nº 015-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada. Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores dada la afectación económica, conforme se desprende de la DJ presentada por la empresa con fecha 10.07.2020; debiendo acreditar que dicha causal conlleve a la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable. Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación, deben de darse en la etapa de la verificación inspectiva, donde revisado el informe de actuaciones inspectiva, se aprecia que en el informe emitido por el inspector comisionado se señala al respecto de la afectación económica en el numeral 6 del punto IV del informe que: *"Requirió al sujeto inspeccionado informe y presente documentación que acredite, si la medida de la Suspensión Perfecta de Labores responde a una afectación económica, advirtiéndose de la información proporcionada y cálculo correspondiente que determinan los ratios que, resulta consistente con la indicada afectación declarada y cuyo cálculo es el siguiente [...] El ratio del mes anterior al de la aplicación de la suspensión perfecta de labores, del año en curso, es de 56.79 %; asimismo, el ratio del mes respectivo del año 2019 es de 10.21%, dando una diferencia de ratios de 46.58 %."* Por lo que se evidencia que la diferencia de las ratios supera los veintidós (22) puntos indicados en el literal b.2) del numeral 3.2.1 del Art. 3º del D.S. Nº 011-2020-TR, diferencia solicitada para las empresas cuyas actividades sean no esenciales o no permitidas durante el estado de emergencia sanitaria nacional como es el caso de la empresa solicitante así como tomándose en cuenta su condición de no estar inscrita en el REMYPE. Así, la empresa ha demostrado la causal de afectación económica para aplicar la suspensión perfecta de labores.

Que, sobre la comunicación debida a los trabajadores afectados con la SPL, se tiene que en el numeral 13 del punto IV del informe inspectivo se indicó que solo se cumplió este extremo





## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 224-2020-GRA/GRTPE**

para con los trabajadores: César Hernán Cáceres Apaza, Jorge Luis Huanca Apaza, Daniel Jonathan Muñoz Carrasco, Jesús Alberto Soto Lloque, Luis Ángel Ticona Quispe y Frank Giuliano Yupa Riquelme; siendo que dentro de los mismos se encuentran los trabajadores sujetos a la SPL quienes son: César Hernán Cáceres Apaza, Daniel Jonathan Muñoz Carrasco, Frank Giuliano Yupa Riquelme, Jesús Alberto Soto Lloque y Luis Ángel Ticona Quispe; trabajadores desprendidos del formato Excel presentado por la empresa con su debida modificación; motivo por el cual se aprecia que los trabajadores afectados con la medida de SPL sí fueron comunicados de la medida a tomar. En cuanto a los trabajadores Jonathan Alexis Salinas Valdivia y Jorge Luis Huanca Apaza se aprecia que, de la modificatoria del formato Excel presentado por la empresa, se decidió retirarlos de la lista de trabajadores comprendidas para la suspensión perfecta de labores, por lo que no es necesario comprobar la debida comunicación para con estos.

Que, sobre la indicación de la empresa acerca de que en ninguno de los artículos del Decreto Supremo N° 011-2020-TR se establece un tiempo mínimo para que el empleador, luego de comunicar a los trabajadores sobre la Suspensión Perfecta de Labores, pueda presentar virtualmente su comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo; solamente señalando un plazo máximo de un (01) día para dicho acto, se tiene que la empresa cumplió con realizar las comunicaciones a los trabajadores afectados con fecha 10.07.2020 entre las 08:36 am y 08:37 am como se aprecia de sus capturas de pantalla adjuntadas a su escrito de apelación, siendo que esta comunicación ha sido también indicada en el informe emitido por el inspector de trabajo sobre los trabajadores afectados con la medida de SPL. Ahora bien, es necesario indicar que la empresa inicia su periodo de SPL el mismo 10.07.2020 por lo que comunica a sus trabajadores el mismo día del inicio de la medida, no siendo necesario un plazo previo para la comunicación de la medida a los trabajadores por lo que es factible de ser realizada el mismo día de inicio de la medida, estableciéndose solo un plazo para la presentación de la solicitud de la medida ante el sistema virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del empleo como máximo de un día después del inicio del periodo de suspensión perfecta de labores, plazo establecido en el numeral 6.2 del Art. 6° del D.S. N° 011-2020-TR; situación que la empresa cumplió al registrar su solicitud el mismo 10.07.2020.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 017-2020-GRA/GR.

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el recurso administrativo de apelación que interpone **METALURGICA QUIMICA SAC** en contra de la Resolución Directoral N° 1307-2020-GRA/GRTPE-DPSC



**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 224-2020-GRA/GRTPE**

**ARTICULO SEGUNDO: REVOCAR** la apelada, Resolución Directoral N° 1307-2020-GRA/GRTPE-DPSC, por los considerandos aquí expuestos; documento comprendido en el registro 45412.

**ARTÍCULO TERCERO: APROBAR** la solicitud con Registro N° 45412-2020, comunicación de suspensión perfecta de labores de (05) cinco trabajadores, presentado por la empresa **METALURGICA QUIMICA SAC**, según se indica a continuación:

| NOMBRES         | AP. PATERNO | AP. MATERNO | FECHA INICIO | TERMINO    |
|-----------------|-------------|-------------|--------------|------------|
| CÉSAR HERNÁN    | CÁCERES     | APAZA       | 10/07/2020   | 07/10/2020 |
| DANIEL JONATHAN | MUÑOZ       | CARRASCO    | 10/07/2020   | 07/10/2020 |
| FRANK GIULIANO  | YUPA        | RIQUELME    | 10/07/2020   | 07/10/2020 |
| JESÚS ALBERTO   | SOTO        | LLOQUE      | 10/07/2020   | 07/10/2020 |
| LUIS ANGEL      | TICONA      | QUISPE      | 10/07/2020   | 07/10/2020 |

**ARTICULO CUARTO: DISPONER** que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **METALURGICA QUIMICA SAC** y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veintiocho días del mes de setiembre del dos mil veinte.

**REGISTRESE Y COMUNÍQUESE**

